



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre de la menor MARIA ANTHONIA RIVAS MOLINA.
Ejecutado:	OSNAIDER RIVAS VIDES. -
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00119-00
Providencia:	Interlocutorio N. 029 de 2024
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso ejecutivo de alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, en nombre de la menor **MARIA ANTHONIA RIVAS MOLINA**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que **María José Molina Toro** sostuvo una relación con **Oснаider Rivas Vides** procreando a la menor **María Anthonia Rivas Molina**, nacida el 26 de mayo de 2015.

Que el 20 de abril del 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia de la localidad en donde se fijó la cuota alimentaria para la menor en el siguiente orden:

- La suma de \$ 400.000 mensuales, iniciando el 1° de mayo de 2023.
- Dos cuotas adicionales para vestuario en los meses de junio y diciembre por valor de \$ 400.000.
- El 50% de los gastos de salud y el 50% de los gastos de estudio,

En la audiencia de conciliación aludida se estableció que los valores se incrementarían en el porcentaje que se decreta para el salario mínimo legal.

Afirma la ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda, 17/11/2023, el ejecutado adeuda las siguientes cuotas alimentarias:

Nro. De Cuota.	Mes y año	Valor.
1.-	1º de mayo de 2023	\$ 200.000 ya que solo aportó la suma de \$ 200.000
2.-	1º de junio de 2023	\$ 250.000 solo dio \$ 150.000
3.-	Cuota adicional de junio de 2023	\$ 400.000
4.-	1º de julio de 2023	\$ 300.000. ya que solo dio \$100.000-
5.-	1º de agosto de 2023	\$ 250.000. ya que solo dio \$150.000
6.-	1º de septiembre de 2023	\$ 150.000. solo dio \$250.000
7.	1º de octubre de 2023	\$ 400.000
8.-	1º de nov. De 2023	\$ 400.000

Total adeudado:\$ 2,350.000.

Son DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$ 2.350.000)

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **Oснаider Rivas Vides** y a favor de la menor **María Anthonia Rivas Molina** por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000.)** correspondientes a las cuotas adeudadas más sus respectivos incrementos relacionadas en el cuadro anterior.

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P.), el despacho acogió las pretensiones de la demanda y libró ejecución por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000.)** correspondientes a las cuotas relacionadas en esta providencia más las cuotas que se causen y sus respectivos intereses.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de notificación personal el 19 de enero del 2024 y pese a ello no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y demanda en forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias establecidas en audiencia de conciliación evacuada ante la Comisaría de Familia de la localidad el día 20 de abril del 2023, en la que se acordó que, **Osnaider Rivas Vides** aportaría a su hija **María Anthonia Rivas Molina** una suma equivalente a \$400.000 mensuales, pagadera los 1º de cada mes, 2 cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año a razón cada una de \$400.000, dineros que serían consignados por el ejecutado en la cuenta bancaria de ahorros que posea la ejecutante. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 lb.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos, que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio

ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de la localidad, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones ni pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se originen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, sin que haya lugar a la fijación de agencias en derecho ya que la demanda es impulsada a través de la Comisaria de Familia. La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor **María Anthonia Rivas Molina** y en contra de **Osnaider Rivas Vides**, por la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos (\$2.350.000) correspondientes a las cuotas de alimentos adeudas desde el primero (1º) de mayo del 2023 hasta la fecha de presentación de esta demanda, cuotas relacionadas en esta providencia.- Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las

cuotas alimentarias que se hayan causado y se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.

SEGUNDO. - **PROCEDER** a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, sin que haya lugar a la fijación de agencias en derecho ya que la demanda es impulsada por una funcionaria pública. - La liquidación se efectuará por secretaria una vez en firme esta decisión

NOTIFÍQUESE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879f2b3a172612dd3bcd846509c4bcd6026731fdde757d9e91a98dc74e0314b9**

Documento generado en 06/02/2024 07:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>